

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00445-00
Accionante:	FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, que estima vulnerados por **COLPENSIONES**, al no haber emitido respuesta a la petición radicada el **12 de julio de 2022** con No. **2022-9507667**, mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez. En consecuencia, pretende que se ordene entidad accionada contestar la referida solicitud de forma satisfactoria y de fondo.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 12 de julio de 2022, con radicado 2022_9507667 solicitó ante la entidad accionada, por intermedio de apoderada, la reliquidación de la pensión de vejez con el 75 % de promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por cumplir los requisitos exigidos para ello, de conformidad con la Ley 32 de 1986 en concordancia con el acto legislativo 01 de 2005.

-Que han transcurrido más de 4 meses desde que radicó la petición y COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo, ni satisfactoria.

3. Actuación Procesal

*3.1. Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **Gerente Nacional de Determinación de Derechos y a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto (archivo pdf 05).*

*3.2. La autoridad accionada, **COLPENSIONES**, pese a tener conocimiento de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:

-Copia del derecho de petición presentado por el accionante el 12 de julio de 2022, con radicado 2022_9507667, en el que solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez (archivo pdf 04).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Presunción de veracidad.

*Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del 16 de noviembre de 2022, se ordenó notificar al **Gerente de Determinación de Derechos** y a la **Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES**, de esta decisión adjuntando copia de la demanda con sus anexos.*

*El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el **17 de noviembre de 2022** a los citados funcionarios, remitiendo la demanda y el citado auto en el que se solicitó rendir informe sobre los hechos de la tutela, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció el día **21 de noviembre de 2022**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna*

Ante la actitud asumida por dichos funcionarios no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte del **Gerente de Determinación de Derechos y la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES**, el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que no se ha contestado la solicitud de reliquidación pensional formulada por el accionante el 12 de julio de 2022. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.*

3. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición, debido proceso y seguridad social** por la presunta omisión de la entidad accionada al no haber dado respuesta de fondo y, dentro los términos establecidos en la ley y la jurisprudencia, a una solicitud de reliquidación de su pensión de vejez.*

3.1. Derecho de petición.

Respecto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del referido artículo 23 de la Constitución, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

"(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-Negritas y subrayas fuera de texto-

3.2. Violación de los derechos de petición en relación con solicitudes de pensión.

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación de los derechos fundamentales de seguridad social y petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con Sentencia T-314 del ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(…)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003⁵**, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

⁵ Magistrado(a) Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) **6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

(...) “ – Negrillas y subrayas fuera de texto

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA, invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, por la presunta omisión de COLPENSIONES, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 12 de julio de 2022.

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA, en efecto, formuló ante COLPENSIONES el **12 de julio de 2022** solicitud de reliquidación pensional, y que la misma fue radicada por dicha entidad bajo el No. **2022_9507667**.*

Por su parte, la entidad accionada en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a dicha solicitud del accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición -12 de julio de 2022- hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrieron más de cuatro (4) meses, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario; de donde se advierte que sobrepasó el término general de ley establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), para resolver de fondo dicha solicitud, o en su defecto, informar al accionante sobre el trámite dado a la misma, y/o el plazo

estimado o razonable en que se resolvería aquella; plazo que es el ratificado por la jurisprudencia constitucional para resolver de fondo asuntos relacionados con solicitudes de reliquidación de pensiones, con lo cual la entidad accionada vulneró no solo los derechos de petición y debido proceso, sino que amenazó también el de seguridad social del accionante.

*Así las cosas, se tiene que con la omisión de no emitir una respuesta de fondo al demandante, en relación con la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente los derechos de **petición y debido proceso administrativo en materia pensional**, pues a pesar de que han pasado más de cuatro meses desde que se formuló dicha solicitud, no ha resuelto la misma, con lo cual incurrió en dilación injustificada; y de paso amenazó su derecho a la **seguridad social** al retrasar de manera indefinida la resolución de aquella reclamación; situación que al no ser controvertida por la accionada, corrobora lo afirmado por el accionante*

*Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del accionante, vulnerados por la entidad concernida, al no haberse dado respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de reliquidación pensional impetrada el 12 de julio de 2022 por el señor FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA. En virtud de lo cual, se ordenará al **Gerente de Determinación de Derechos y a la Director de Prestaciones Económicas de la entidad accionada -COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces, procedan a resolver de fondo la petición de reliquidación de la pensión de vejez radicada el 12 de julio de 2022, con No. **2022_9507667** por el señor **FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA**, debiendo notificar la decisión adoptada al accionante dentro de los términos de ley, y en la forma más expedita. Para tal efecto se le concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.***

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social del señor **FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.802, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHO** y a la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, o a quien corresponda, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, proceda a resolver de fondo la petición de reliquidación pensional formulada el 12 de julio de 2022, con radicado **2022-9507667** por el señor **FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA**, debiendo notificar la decisión adoptada al accionante dentro de los términos de ley en la forma más expedita y legalmente establecida para ello.

TERCERO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXO: **LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d894f7d560d300de09d1d8268b737c0f8de015b90dff60ac18a8a10b5ed52**

Documento generado en 28/11/2022 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>